

**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Resolución de la Queja Administrativa Q-18/2020.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman**

Los nombres de las partes, direcciones y el número de expediente, en las páginas 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 21.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable y número de expediente, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintidós.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

SECRETARIA  
EJECUTIVA

**QUEJA ADMINISTRATIVA Q-18/2020**

**CONSEJERO PONENTE:** MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO:** LIC. HERIBERTO VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día quince de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos de la Queja Administrativa número **Q-18/2020**, tramitada en contra de la Licenciada **VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES**, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dicha servidora pública, al no elaborar el oficio para notificar a la perito en Psicóloga, dentro del expediente [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que se llevara a cabo la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para la entrevista de la Juez con la niña de iniciales [REDACTED]., y;

**I.- COMPETENCIA.**

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.

2. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

3. A su vez, el numeral 112, fracción I, del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

4. Aunado a ello, por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad

administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

## **II.- MARCO NORMATIVO.**

5. La Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan, lo anterior de conformidad con los numerales 6 y 7 de la Ley en comento.

6. Para el caso de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, dichos principios se contemplan en el artículo 124 de la Ley Orgánica. Por tanto, los servidores públicos del Poder Judicial del Estado están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en los diversos 139 y 141 de la Ley Orgánica en comento, que esencialmente disponen las faltas no graves como las graves respectivamente, que los servidores públicos con su actuar y no observancia pueden realizar. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.

7. No es relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación se encuentre o no prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado. Lo anterior, en virtud de que ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

8. De ahí que, en cada caso, debe acudirse a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, así como a la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento. A partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

9. En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público debe analizarse casuísticamente, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades del servidor público investigado. Justamente, los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

10. En el presente procedimiento, la conducta atribuida a la servidora pública involucrado se relaciona con el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Puebla, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, así como a la obligación que tiene la presunta responsable, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, respecto a los numerales 139 fracción III, IV, XVII y XXXIII, en relación con el diverso 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

### **III.- CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LA SERVIDORA PÚBLICA.**

11. Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el expedientillo de queja administrativa **Q-18/2020**, (registro de esta Comisión), que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 133, 158, y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicados de manera supletoria al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla.

12. De las actuaciones que se mencionaron en el párrafo que antecede, se advierte que mediante acta de visita de supervisión discrecional practicada al Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, realizada por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el expediente [REDACTED] de los de dicho juzgada, relativo al juicio de visita y convivencia, a promover su queja, en la que se advierte que la

conducta atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable como falta administrativa deviene de lo siguiente:

13. A. No elaborar el oficio para notificar a la perito en Psicóloga, dentro del expediente [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que se llevara a cabo la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para la entrevista de la Juez con la niña de iniciales [REDACTED].

14. De lo anterior se deduce la **falta no grave** que le es atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable y que corresponden a la descripción contenida en el numeral 139 fracción III, IV, XVII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla las fracciones.

15. Adviértase el contenido del numeral invocado, que contiene la descripción de la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública implicada, con la literalidad siguiente:

16. “Artículo 139 Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: (...) III. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; IV. No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de sus superiores; (...) XVII. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo; (...) XXXIII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente ley y demás disposiciones aplicables”.

17. A demás lo preceptuado por el artículo 78 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dispone: “Artículo 78 Son obligaciones de los secretarios de

acuerdos: (...) VII. Elaborar y despachar la correspondencia oficial, recabando la firma de la autoridad correspondiente...”.

#### **IV. DE LOS ANTECEDENTES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD.**

18. Establecidas las faltas que se atribuyen a la servidora pública señalada como presunta responsable, procede ahora hacer una relación breve de los antecedentes que integran esta responsabilidad administrativa, para posteriormente determinar si se acreditan o no aquéllas.

19. **1.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la visita de supervisión discrecional practicada al Juzgado Civil y Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, por parte de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en la que de manera verbal presentó su queja.

20. **2.** El procedimiento de investigación, inició con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el que se admitió la queja administrativa.

21. **3.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó el informe de presunta responsabilidad, en contra de la presunta responsable, Licenciada Velia Isaías Solís Torres, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, por la posible comisión de las faltas administrativas calificadas como no graves, prevista en el artículo 139 fracciones III, IV, XVII y XXXIII, en relación con los diversos 78 fracción VII y 135 fracción I

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, desprendiéndose en lo conducente lo siguiente:

“...**TERCERO.** Esta Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, estima que con la queja propuesta por la señora [REDACTED]; con las copias certificadas recabadas del reseñado expediente número [REDACTED]; y con el informe rendido por la Dirección de Recursos Humanos del Propio Consejo de la Judicatura; que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la aludida conducta que se acusa por la citada [REDACTED], y que de justificarse plenamente puede actualizar las faltas administrativas calificadas como no graves, previstas en el artículo 139 fracciones III, IV, XVII y XXXIII, en relación con los diversos 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado... En efecto, porque en esas mismas actuaciones del expediente número [REDACTED], consta que en la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, que citaba para esa mencionada actuación del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó por la Jueza que la pronunció [REDACTED], notificar a dicha perito en psicología [REDACTED], por oficio que debía dirigirse a la Directora del Servicio Médico Forense, para que por su conducto se hiciera saber a esa experto de su designación en el asunto, para que asistiera a la señalada entrevista que la Jueza tendría con la citada menor de iniciales [REDACTED] y en la fecha indicada. Mandamiento con el que la Secretaria de acuerdos imputada no cumplió (véase que incluso ni siquiera se elaboró ese oficio), a pesar de que a ella correspondía su despacho de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, teniendo en cuenta que en esa resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Jueza actuó con la citada abogada Velia Isaías Solís Torres, en su carácter de Secretaria de acuerdos del Juzgado. Así es porque de acuerdo con el invocado artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se impone la obligación a los Secretarios de acuerdos, la de *elaborar y despachar la correspondencia oficial recabando la firma de la autoridad correspondiente*; por lo que entonces a la citada funcionaria tocaba *dar curso sin retardo a ese despacho* (véase que así define la

palabra despachar, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel) por lo que si no lo hizo, es obvio que no cumplió con esa obligación que al menos en ese asunto tenía, al actuar como Secretaria de acuerdos del Juzgado. De otro modo, porque la repetida funcionaria imputada no revisó y/o estuvo al pendiente de que el reseñado oficio, por el que se ordenaba citar a la referida psicóloga para la entrevista de la Jueza con la menor de iniciales [REDACTED], fuera elaborado, enviado y recepcionado correctamente por su destinataria, para los efectos legales procedentes. Luego, si la referida Secretaria de acuerdos en ese asunto específico, no cumplió con lo que su titular ordenó y tampoco con una de las obligaciones que la Ley le impone; es que puede actualizarse -como se dijo- las citadas faltas administrativas, calificadas como no graves, cuantimás, si ello igual refleja un descuido en el trámite del mismo negocio, y que la abogada Velia Isaías Solís Torres dejó de cumplir con la diligencia respectiva, la función que en ese momento tenía encomendada...”. (lo subrayado así esta escrito)

22. **4.** Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, se formó y registró en el libro de gobierno de esta Comisión de Disciplina la queja administrativa, que nos ocupa, ordenándose emplazar a la presunta responsable, lo cual se llevó a cabo el día catorce de junio de dos mil veintiuno; desahogándose la audiencia inicial, el dieciocho de agosto del año en comento, en la que se tuvo presente a la imputada, en el que no realizó contestación a la queja administrativa, ni de forma escrita, ni verbal, únicamente manifestó lo siguiente: “...Que me acojo al beneficio que se me concedió por resolución de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al derecho de no declarar contra sí misma, ni declararme culpable, solicitando se resuelva conforme a derecho...”.

23. **5.** Continuando con la secuela procesal, con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las probanzas ofrecidas únicamente por la

investigadora, toda vez que la presunta responsable no ofreció prueba alguna de su parte, siendo estas las siguientes: **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de visita, practicada por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. **2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas deducidas del expediente [REDACTED], del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla. **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DRH/029/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Puebla. y, **4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento de responsabilidad.

24. **6.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se formó el recurso de reclamación, interpuesto por la presunta responsable, en contra del auto que admitió las pruebas ofrecidas por la investigadora, mismo que fue resuelto con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, declarándose infundado.

25. **7.** Mediante diligencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas; por acuerdo de veintisiete de septiembre del año en comento, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común a las partes; y, con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar la instrucción y citar a las partes para sentencia.

## **V. ANÁLISIS DE LA FALTA.**

26. Corresponde ahora a este Consejo analizar las faltas imputadas a la exservidora pública señalada

como presunta responsable, a efecto de verificar si se acreditan o no estas.

27. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a la servidora pública sujeta al presente procedimiento Licenciada Velia Isaías Solís Torres, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, por la posible comisión de las faltas administrativas calificadas como no graves, prevista en el artículo 139 fracciones III, IV, XVII y XXXIII, en relación con los diversos 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no elaborar el oficio para notificar a la perito en Psicóloga, dentro del expediente [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que se llevara a cabo la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para la entrevista de la Juez con la niña de iniciales [REDACTED]

28. Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la presunta responsable, es necesario atender el contenido del marco normativo aplicable al caso, valorar las pruebas recabadas, así como, sí su actuar únicamente afecto al Poder Judicial del Estado de Puebla, o también a terceros.

29. Sentado lo anterior, debe señalarse que, en la especie, el procedimiento versa sobre las posibles infracciones en que incurrió la servidora pública involucrada, como se explica a continuación.

30. De las documentales precisadas en el título que antecede adminiculadas con las actuaciones de la presente responsabilidad administrativa, con valor probatorio de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se acredita lo siguiente:

31. Que la Licenciada Velia Isaías Solís Torres, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, **no elaboró el oficio para notificar a la perito en Psicóloga, dentro del expediente [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla,** situación que provocó, que el día que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia (veintisiete de febrero de dos mil diecinueve), no fuera presentada la niña de iniciales [REDACTED], así como la inasistencia de la perito en psicología, al no estar legalmente citada y por consecuencia, no desahogarse la audiencia de referencia, en consecuencia, se *transgredió con esto, en contra de la infanta de iniciales [REDACTED], el derecho de visita y convivencia, que tiene con su progenitora,* sirve de apoyo la jurisprudencia con número de referencia 2008896 y del rubro siguiente:

32. “**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.

33. Por otra parte, al dar contestación a la queja administrativa en que se actúa, la presunta responsable, no ofreció medio de convicción alguno.

## **VI.- ASPECTOS RELEVANTES SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

34. El marco jurídico estatuido en el artículo 1º de la Constitución General de la República señala de manera textual: *“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

35. Por su parte el artículo 133 de la misma Ley Fundamental prescribe: *“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados*

*que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

36. De la interpretación armónica de los tres primeros párrafos del primer artículo transcrito, se llega a la convicción, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

37. También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

38. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. A su vez, de la interpretación legal del segundo de los dispositivos de la ley fundamental invocados, estipula, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que

estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

40. De lo anterior se desprende, que esta autoridad, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios vertidos en el primer artículo invocado, en consecuencia, deberá prevenir, para que no se vulnere algún derecho humano de la servidora pública responsable, en los términos que establezca la ley.

41. En ese entendido al desprenderse de las mismas constancias, del expediente de queja que nos ocupa, (a las que se ya se les concedió valor probatorio en párrafos que anteceden), en específico de la audiencia inicial de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que la servidora pública responsable señaló, que su estado civil es soltera, y que de acuerdo al oficio número DRH/029/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que la presunta responsable tiene una antigüedad de treinta y cinco años, diez meses, quince días, sin que reporte sanciones por responsabilidades administrativas; siendo causas más que suficientes, que se deben tomar en cuenta para evaluar el impacto a la solución propuesta para buscar una resolución justa de acuerdo al contexto de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la

protección más amplia a la **servidora pública responsable**, como una persona valiosa por su trabajo.

## **VI.- CONCLUSIÓN.**

42. Con base en todo lo expuesto y de acuerdo con las constancias que integran la queja administrativa que nos ocupa, se concluye:

43. Valoradas las pruebas ofrecidas únicamente por la Comisión Investigadora, y que obran en autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, se arriba a la convicción de que se encuentra *acreditada la responsabilidad* derivada de las conductas imputadas a la servidora pública denunciada; infracciones prevista en los numerales 139 fracción III, IV, XVII y XXXIII, en relación con el diverso 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, esto es, demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tenga encomendado, no dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de sus superiores; descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, que tengan a su cargo, y dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente ley y demás disposiciones aplicables, lo anterior es así, al no haber elaborado el oficio para notificar a la perito en Psicóloga, dentro del expediente [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que se llevara a cabo la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para la entrevista de la Juez con

la niña de iniciales [REDACTED],  
*transgrediéndose con esto, el derecho de visita y  
convivencia, que tiene con su progenitora, la infanta.*

### **VIII.- SANCIÓN.**

44. Al quedar probada y por tanto fundadas las faltas administrativas, atribuidas a la servidora pública presunta responsable previstas en los numerales 139 fracción III, IV, XVII y XXXIII, en relación con el diverso 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es por lo que se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

45. En consecuencia y para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse a la servidora pública implicada, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues este posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

46. Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad

ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

47. De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo, a la naturaleza de cada uno.

48. Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia Plenaria P./J. 99/2006, visible a página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con número de registro electrónico 174488, de rubro y texto siguientes: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como***

*objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”*

49. De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2009, visible a página 454, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguientes: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito

*que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor”.*

50. **a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** En atención a que se determinaron probadas y fundadas las faltas administrativas atribuidas a la servidora pública presunta responsable, transgrediendo con ello los numerales 139 fracción III, IV, XVII y XXXIII, en relación con el diverso 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

51. **b) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública.** En este aspecto debe decirse que para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata de una servidora pública profesional del derecho, que en los últimos treinta y años, diez meses y quince días (al diecisiete de febrero de dos mil veinte) se ha desempeñado como secretaria de acuerdos, obteniendo una percepción económica asequible a sus necesidades, por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

52. **c) El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.**

En cuanto a este elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, la presunta responsable, desempeñaba el cargo secretaria de acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla.

53. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública implicada, la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante el oficio número DRH/029/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, informó que, no reporta sanciones por responsabilidad administrativa.

54. **d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** No se debe perder de vista que con su proceder, la servidora pública presunta responsable, incumplió con las disposiciones legales contenidas en los numerales 139 fracción III, IV, XVII y XXXIII, en relación con el diverso 78 fracción VII y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, siendo esto, no elaborar el oficio para notificar a la perito en Psicóloga, dentro del expediente [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, para que se llevara a cabo la audiencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, para la entrevista de la Juez con la niña de iniciales [REDACTED], *transgrediéndose con esto, el derecho de visita y convivencia, que tiene con su progenitora, la infanta.*

55. **e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el

expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que la servidora pública presunta responsable, en su expediente personal, no reporta sanciones por responsabilidad administrativa.

56. **f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que la servidora pública responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivados de las faltas en que incurrió.

57. **g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que la presunta responsable, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las faltas en que incurrió.

58. Las consideraciones hasta aquí expuestas denotan la falta de responsabilidad por parte de la infractora al ejercer inadecuadamente el cargo que desempeñaba, así como su desconocimiento de la importancia de su rol, que la hace merecedora de una sanción que guarde correspondencia con la infracción cometida.

59. En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos de este Tribunal de actuar en todo momento apegándose a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto por lo que hace a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aunado a la trascendencia de la conducta realizada por el

responsable que, evidentemente, puso en riesgo el desarrollo operativo y la imagen institucional del Poder Judicial del Estado de Puebla, como garante del respeto de los derechos humanos y del cumplimiento de la Constitución y la ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se impone la sanción consistente en una amonestación pública.**

60. En consecuencia, remítase oficio al Director General de Administración y al Director de Recursos Humanos, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

61. Así, por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba la resolución, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó a la servidora pública Licenciada VELIA ISAÍAS SOLÍS TORRES, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, actualmente, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo expuesto en el primer punto resolutivo, y por los razonamientos contenidos en esta resolución, se impone como sanción por las faltas cometidas por la Licenciada VELIA

ISAÍAS SOLÍS TORRES, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, se impone la sanción consistente en **una amonestación pública**.

**TERCERO.** En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director General de Administración y al Director de Recursos Humanos, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Finalmente, se ordena notificar el contenido de esta resolución a las partes por los medios de comunicación correspondientes.

Magistrado Héctor Sánchez Sánchez  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de  
la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Magistrado Joel Sánchez Roldan  
Presidente de la Comisión de  
Vigilancia y Visitaduría del Consejo  
Consejo de la Judicatura del Poder  
Judicial del Estado de Puebla.

Magistrado Jared Albino Soriano  
Hernández  
Presidente de la Comisión de  
Disciplina del Consejo de la  
Judicatura del Poder Judicial del  
Estado de Puebla.